RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2926-SPA-1745 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Rubén Darío número 22, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Rubén Darío número 22, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo anterior, se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza criollo, de nombres "Capitán" (macho) de 5 años color café y "Leonela" (hembra) de 3 años color blanco los cuales se encontraban libres en el interior del inmueble, mismos que al ser observados por el personal de esta Entidad presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, a dicho de la propietaria sus animales cuentan con recipientes, uno para agua y otro para alimento, mismo que consistente en croquetas, tortillas y pollo, el cual se les proporciona dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales es el patio de la casa habitación y cuentan con dos casas para perro que les permiten protegerse adecuadamente de la intemperie; el patio se observó aseado, cabe señalar que dicho lugar tiene una superficie de aproximadamente cincuenta metros cuadrados lo que permite que los ejemplares caninos cuenten con el espacio suficiente para desplazarse. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que a pesar de que la propietaria señaló que los animales se encontraban vacunados, no se exhibió el comprobante que lo acreditara, por lo que se le exhortó a la responsable de los mismos, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el inmueble ubicado en calle Rubén Darío número 22, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, personal de esta entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos, de raza criollo, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

- En el sitio de referencia no se constató a ningún ejemplar canino con signos de desnutrición.

- Se exhortó al propietario a llevar a sus animales de compañía al veterinario con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y contar con el comprobante de vacunación vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/drg